

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde el día de su publicación oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como en mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

El Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) con su Real Cédula en esta Corte sin notada en su importante salud. De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Srta. Princesa de Asturias, y S. A. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 15 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

PROYECTO

DE LEY PROMISIONAL DE LA RENTA

TIMBRE DEL ESTADO.

(CONTINUACION.)

CAPITULO III.

De los documentos privados de todas clases.

Se consideran documentos privados y asociaciones de esta clase, sin intervención de funcionario público, ya para la constitución, liberación ó renovación de un documento, cuyo importe exceda de 10 pesetas, ya para actos no valuables que se sujetan al impuesto.

Tipo proporcional.

Se empleará el timbre con prescrito en los artículos 9.º y 10.º de la ley de 1.º de Mayo de 1878, letra C. En los inventarios, avalúos, licitaciones y adjudicaciones originarias, formalizados extrajudicialmente por albañes, ya se prevea la sanción de la autoridad que reciban la de los interesados que se protocolicen.

En las obligaciones sobre arriendos, subarriendos, traspasos y toda clase de inquilinatos, se evaluarán sobre la base establecida en el art. 16.

3.º En los préstamos ó depósitos de cantidades ó efectos que no tengan un tipo y concepto en el capítulo 1.º, artículo 140.

4.º En toda clase de contratos, ventas ó traspasos en que haya transmisión de valores ó efectos, y no tengan un tipo determinado en la ley.

Tipo fijo.

Art. 29. Timbre móvil de 10 céntimos.

Los recibos de 50 pesetas en adelante que se expidan. Los particulares se negarán á satisfacer todo recibo de la expresada cantidad si no se halla legalizado con dicho timbre, debiendo ser inutilizado con su rúbrica por el que le expide. Están comprendidas en este precepto las casas de empeño, cualquiera que sea un nombre, debiendo poner el timbre en el asiento correspondiente a la cédula.

Art. 30. Se comprenderán igualmente en el precepto anterior:

1.º Los vendedores de generos, frutos, muebles, ropas y demás objetos de comercio, por los recibos que den á los compradores.

2.º Los encargados de los falleros de artes, oficios y de toda clase de industria ó fabricación por los relativos al precio de las labores y obras construidas ó reparadas.

3.º Los dueños ó administradores de fincas rústicas, urbanas, censos y toda clase de derechos, por los recibos respectivos á las rentas, alquileres ó pensiones.

4.º Los administrados: es ó encargados del despacho del transporte de mercancías, por los recibos y resguardos que den á los interesados en el pago de la conducción.

5.º Los empleados activos, cesantes con haber ó pasivos, permanentes ó temporeros de todas clases y carreteras, civiles y militares, si no residen en el extranjero, por el percibo de sus haberes, gratificaciones, dietas, comisiones, honorarios, viáticos, gastos de representación y retribuciones por cualquier concepto, bien sirvan al Estado, bien á corporaciones provinciales ó municipales, establecimientos públicos ó subvencionados de todas clases;

debiendo poner el timbre suelto en las nóminas, relaciones, libramientos ó recibos, é inutilizándole el interesado con su rúbrica.

6.º Los individuos del clero en todas sus órdenes y jerarquías, por el percibo de sus dotaciones, cumpliendo el timbre en la forma prescrita en la regla anterior.

7.º Los individuos de todas las profesiones, por los recibos de sus honorarios, estén ó no regulados por arancel.

8.º Los depositarios y recaudadores de contribuciones, por los recibos correspondientes al premio de cobranza.

9.º Los que perciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado, por el reintegro de anticipos, devoluciones de depósito, intereses de papel de la deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneración de servicios, ó por cualquier otro concepto, usando el timbre á los documentos respectivos que acrediten el pago.

10. Los presentadores en las facturas de cupones é intereses de toda clase de deuda.

11. Los que perciban cantidades en virtud de alguna obligación contratada por escritura pública.

12. Los que suscriban cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, no empleado más que un sello en cada balance ó cuenta, aunque conste de varios pliegos.

Art. 31. Se empleará igualmente timbre suelto de 10 céntimos en los documentos siguientes, a rediten ó no recibo de cantidad, y cualquiera que esta sea:

1.º Los contribuyentes por industrial, en los partes de altas y bajas ó traspasos de industria de la matrícula que presenten en la Administración económica, excepto en los duplicados de dichos documentos.

2.º Las patentes de dicha contribución industrial, poniendo el timbre sobre el talon y matriz, para que pueda dividirse.

3.º Los comerciantes y fabricantes en los documentos que presenten en la Administración económica para la entrada y salida de efectos de consumos en los depósitos privados que tengan con arreglo á lo prescrito de la ley

trucción del impuesto de consumos.

4.º Las concesiones que se les hagan de estos depósitos, poniendo el timbre en la cédula de notificación de esta providencia, que debe precisamente constar en el expediente respectivo.

5.º Los partes ó declaraciones que se presenten en las Comisiones de evaluación ó Ayuntamientos para los traspasos de propiedad en el amillaramiento ó su apéndice.

6.º Toda prórroga de plazo que se conceda con sujeción al reglamento de derechos reales para la presentación de documentos ó pago del impuesto, debiendo constar precisamente el sello en la cédula de notificación de la concesión, que se unirá al expediente administrativo.

7.º En los recibos que se soliciten de la presentación de instancias ó documentos en las oficinas públicas, que inutilizarán los encargados de los registros.

8.º En toda concesión de dominio útil, pequeña parcela, rebaja ó subrogación de censos y gravámenes, su reconocimiento ó indemnización, debiendo ponerse el sello en las cédulas de notificación de las resoluciones, que precisamente se han de unir á los expedientes administrativos.

9.º En toda certificación de solvencia que se expida á los empleados que tienen fianza.

10.º En las obligaciones que firmen á favor de la autoridad económica y en las cuentas mensuales que rindan los Administradores de bienes nacionales.

11.º En las autorizaciones ó permisos de todas clases que se concedan por los centros oficiales provinciales y municipales que no tengan un concepto especial en esta ley.

12.º Los escolares en las papeletas de examen y matriculas, bien sean en establecimientos de enseñanza del Estado, de Diputaciones, de Ayuntamientos, seminarios y Colegios incorporados á la enseñanza oficial, sin cuyo requisito no podrán ser convalidados en matrícula ni examinados legítimamente en toda inscripción ó matrícula que se haga en establecimientos científicos ó literarios que no estén sostenidos por el Estado, ni por las expresadas corporaciones.

13.º En el primer pliego de papel

de pagos al Estado, cualquiera que sea su aplicacion.

14. En los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, y en las papeletas de aviso relativas á los mismos que se exijan por las oficinas de policia; debiendo colocar el timbre en el asiento de cada viajero y en el aviso, y lo inutilizará con su rúbrica el dueño, arrendatario ó encargado del establecimiento.

15. En los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad, que se exija á los socios de Ateneos, Academias, Colegios gremiales, Casinos y toda clase de recreo. Estos recibos serán necesariamente talonarios, y el sello se fijará en el talon y matriz, para que pueda ser objeto de comprobacion.

16. En los libros de actas que lleven estas sociedades, por cada sesion que celebren, é inutilizará los timbres con su rúbrica el presidente que la autorice.

17. El nombramiento para cualquier cargo en las mismas, cuyo timbre por diligencia se hará constar á continuacion del acta relativa á la sesion en que fuere acordado.

18. Los *Vendts* de los comerciantes y fabricantes, sean ó no intervenidos por la Administracion.

19. En los precintos de tabacos habanos que importan para su uso los particulares.

20. Los peritos de todas clases, en los informes facultativos que den á peticion de parte interesada, sin perjuicio del timbre que corresponda á las certificaciones que expidan.

21. En las consultas que contesten los abogados por escrito, debiendo estos inutilizar el timbre con su rúbrica en el informe, donde constará.

22. En los bastanteos que hagan los Letrados de toda clase de poderes.

23. En las diligencias de legalizacion que suscriban los Notarios, poniendo el timbre al lado del que corresponde al Colegio, é inutilizándole uno de los firmantes.

24. Los empleados del Estado y de corporaciones provinciales y municipales en las licencias que les concedan, é igualmente en las autorizaciones que den para el percibo de sus haberes durante la ausencia.

25. En las hojas de servicio de los mismos, excepto en las duplicadas.

26. En todo paquete de cajas de cerillas que contengan una ó más docenas de cajas, sin cuyo requisito no podrán despacharse en las tiendas, ni tenerse en los establecimientos de comercio destinados á su venta al por menor.

27. En los billetes de espectáculos públicos cuyo precio exceda de una peseta. Dichos billetes serán talonarios, á fin de que puedan dividirse entre la matriz y el talon. Las empresas podrán contratar con la Administracion el pago de timbre, tomando como tipo mínimo la mitad de las localidades que tengan anunciado dicho precio. Cuando no haya esta base, la Administracion hará un cálculo comparativo con espectáculos análogos.

28. En las licencias ó permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades.

29. En los pasaportes para el extranjero, aparte de los derechos y timbre que se prevengan para su expedicion.

30. En todos los objetos que los particulares quieran legalizar con este timbre, á cuyo efecto los presentarán en las Administraciones económicas, que inutilizarán el timbre con el sello de la dependencia y tomarán nota del acto.

31. En los anuncios de todas clases en los sitios públicos, tranvías y de-

más carruajes, estaciones de ferro-carri-les, cafés, tiendas, almacenes y otros locales análogos. No podrá publicarse ningun anuncio sin que conste pegado en el dicho timbre, inutilizado con su rúbrica por la autoridad municipal, ó bien con el sello de la corporacion.

32. En todos los folios de los protocolos notariales, colocándole en uno de los ángulos é inutilizándole con su rúbrica el Notario.

Art. 32. Todo documento privado comprendido en los artículos 29, 30 y 31 que no tenga el timbre móvil de 10 céntimos del año á que corresponda, no tendrá en juicio valor alguno.

Responsabilidad penal.

Art. 33. Serán responsables en los casos indicados en los números 1.º al 13, 19, 23, 24, 25, 29 y 32 del artículo 31 de la falta del timbre de 10 céntimos, los funcionarios que hayan autorizado los documentos á que se refieren sin exigir dicho requisito; y subsidiariamente los interesados.

Incurrirán los primeros en la multa de 10 pesetas por cada timbre y en el reintegro de los timbres, sin perjuicio de que exijan igual responsabilidad á los interesados.

En el caso previsto en la regla 14, serán responsables los dueños, arrendatarios ó encargados de los establecimientos, incurriendo en igual pena.

En los casos 15, 16 y 17 los presidentes, directores de las sociedades que se enumeran, serán responsables y satisfarán igual pena.

Las autoridades locales que autoricen la publicacion de anuncios sin inutilizar con rúbrica ó sello los ejemplares que se presenten, incurrirán en la multa de 25 á 100 pesetas y el reintegro.

Se consideran exceptuados los anuncios oficiales que no sean á instancia de parte.

En todos los demás casos serán responsables del reintegro y multa de 5 pesetas por el timbre que falte los particulares que suscriban el documento objeto de esta imposicion, ó le tengan en su poder para los efectos que procedan.

Art. 34. Todo el que fije anuncio sin la debida autorizacion local y el timbre, estará obligado al reintegro de este y la multa de 25 á 50 pesetas.

CAPITULO IV.

Del timbre en las actuaciones judiciales y en actos en que afectan á los Registros de la propiedad civil y procedimientos en los Tribunales eclesiásticos.

Art. 35. En las actuaciones judiciales de jurisdiccion contenciosa ó voluntaria que se sigan ante todos los Tribunales, incluso los contencioso-administrativos, se usará el papel timbrado de la tarifa general.

JURISDICCION CONTENCIOSA.

Tipo proporcional.

Art. 36. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales en todos sus grados y clases que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualquier asunto civil ó contencioso-administrativo, sometidos hoy ó que se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto la formalizacion de la demanda, así como las compulsas literales ó en relacion que se libren, incluso las que por mandamiento judicial expidan los Notarios, se extenderán sin excepcion

alguna en papel timbrado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con sujecion á la escala siguiente:

| Clase. | Timbre. | Cuantía del Juicio. |
|--------|---------|-------------------------|
| 12.º | 0.75 | Hasta 250 pesetas. |
| 11.º | 1 | De 250.25 á 1.500. |
| 10.º | 2 | De 1.500.25 á 10.000. |
| 9.º | 3 | De 10.000.25 á 75.000. |
| 8.º | 4 | De 75.000.25 á 150.000. |
| 7.º | 5 | De 150.000 en adelante. |

Art. 37. Se reintegrarán igualmente en dicho papel timbrado, con la nota del actuario, las cartas, documentos privados, certificaciones, informes y periódicos, sean ó no oficiales, que se agreguen á los autos.

Art. 38. Cuando el litigio verse sobre efectos de la deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, sociedades ó empresas de ferro-carriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotizacion oficial ó efectivo que tengan en el mercado el dia en que se presente el primer escrito.

Art. 39. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre la principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicacion de la clase del timbre. Los Jueces comprobarán esta declaracion con sujecion á las reglas establecidas en el artículo 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 40. En los juicios de abintestato y testamentaria, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá para el uso del timbre en las piezas de autos generales en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada, que previamente señalará el heredero declarado ó presunto; y á falta de estos, el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; pero en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable.

Art. 41. Si en el curso de un pleito, ó al fenecerse, apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle, y que en este continúen las diligencias sucesivas.

TIPO FIJO.

Art. 42. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 9.º:

1.º En todos aquellos pleitos cuya cuantía sea inestimable, ó no puedan determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos po-

líticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion y nidad, interdiccion y demás que tengan por objeto el estado civil y condicion de las personas.

3.º En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el tit. 9.º, libro 4.º del Código mercantil.

Art. 43. Se empleará el timbre de oficio, clase 13:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.º En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

Art. 44. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideracion de pobres, y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará tambien el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 45. Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándoseles en el de pagos al Estado el equivalente á la parte de los ricos que á los que litiguen en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobre.

JURISDICCION VOLUNTARIA.

Tipo fijo.

Art. 46. Se empleará el papel timbrado de dos pesetas en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria de que trata el libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Es aplicable á esta jurisdiccion lo dispuesto en los artículos precedentes 44 y 45 de la contenciosa.

JURISDICCION CRIMINAL.

Tipo fijo.

Art. 48. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan.

El que resulte condenado en costas en las causas reintegrará el timbre correspondiente al de oficio invertido á razon de 2 pesetas por pliego.

ACTOS DE CONCILIACION.

Tipo fijo.

Art. 49. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.º, en las certificaciones de los actos de conciliacion cuando haya avenencia.

Los pliegos subsiguientes al primero serán del timbre clase 12, como en las copias de las escrituras.

Art. 50. Timbre de una peseta clase 11:

1.º Las certificaciones de dichos actos cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de unos y otros no pudiendo extenderse más de una en cada pliego.

Art. 51. Timbre de oficio, clase 13: Las papeletas en que se intenta el acto de conciliación, siendo reintegrable con timbre móvil de 10 céntimos si se extendieran en papel simple, cuyo sello inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello.

JURISDICCION ECLESIASTICA.

Tipo fijo.
Art. 52. Timbre de 75 céntimos, clase 12: En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto el caso que recaiga en debida y legal forma de declaración de pobreza, en cuyo caso se extenderá en el de oficio.

2. En las certificaciones de partos sacramentales y de defunción, cualquiera que sea su destino, que expidan los párrocos. No se extenderá más de una en cada pliego.
3. Los testimonios que se expidan de documentos que consten en los archivos eclesiásticos.

REGISTRO CIVIL.—EXPEDIENTES DE MATRIMONIO. ACTAS, CLASES PASIVAS.

Tipo fijo.
Art. 53. Timbre de 75 céntimos: Los expedientes de matrimonio civil los documentos que se acompañen tendrán el timbre que corresponda.

Art. 54. En igual timbre las certificaciones siguientes:
1. De actas de nacimiento ó de defunción.
2. De las de ciudadanía.

3. De documentos existentes en el registro.
4. De actas negativas de existencia de cualquier asunto ó documento.
5. De actas de fé de vida, domicilio ó residencia y estado, con la excepción determinada en el artículo siguiente.
6. De cualquier otra clase análoga á las expresadas.

Art. 55. Las fes de vida, domicilio, residencia ó estado de las clases pasivas, cuya pensión ó haber no exceda de 1.000 pesetas anuales deducido el impuesto, se extenderán en timbre de oficio; siendo admisible el reintegro, si estuviesen impresas, en un sello suelto de 10 céntimos que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del juzgado.

Art. 56. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en timbre de oficio cuando los que las soliciten sean verdaderamente pobres, ó las pida alguna autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaración legal de pobreza.

Art. 57. Las certificaciones de defunción que para los efectos del registro atiendan los facultativos, no es comprendidas en esta ley, por lo que pueden redactarse en papel común.

Registro de la propiedad.

Art. 58. Timbre de una peseta, clase 11: Las certificaciones que expidan los Registradores. Las notas adicionales para la inscripción de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

CORRESPONDIENTE A DOCUMENTOS DE IGUAL PROCEDENCIA.

Tipo fijo.
Art. 59. Timbre de 2 pesetas, clase 10: Los expedientes gubernativos que instruyan en los Tribunales y en las oficinas de todas clases á instancia ó requerimiento de particulares.

2. Los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados y Procuradores de cualquier Tribunal ó Juzgado, pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre; no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3. Las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 60. Timbre de oficio, clase 13:
1. Los libros de acuerdo de los

Tribunales, y en los de entrada y salida y visita de presos.

2. Los recibos de autos de pobres de oficio, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla 2.ª, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3. Los índices de las Cancillerías. (Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

AGUAS.

Circular núm. 52.

A petición del interesado, y oído el

informe del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas, he acordado dejar sin efecto la concesión hecha en 12 de Agosto de 1880 á D. José Martínez Zorrilla, vecino de La Nestosa, provincia de Bilbao, para construir un molino harinero en la margen derecha del rio Gándara, sitio de «Volaiz», Ayuntamiento del valle de Soba en esta provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Santander 15 de Febrero de 1882.

El Gobernador,
Fernando Frago.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER. Poblacion de Santander. NUMERO DE HABITANTES 41.021. CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 16 de Enero al dia 22 del mismo de 1882.

| Número de los fallecidos en el intervalo indicado. | Causas de muerte. | | | | | | | | | | NACIMIENTOS. | | | | | | | | | |
|--|---------------------------|------------|--------------|------------------|------------|--------------------------------|-----------|----------|-------------|-------------------|--------------------------|---------------------------------|------------|---|----------|-----------------------------|-----------------|------------------------------|------------------|---------------------|
| | Enfermedades infecciosas. | | | | | Otras enfermedades frecuentes. | | | | | Legítimos. | | Naturales. | | | | | | | |
| | Viruela. | Sarampión. | Escarlatina. | Difteria y Crup. | Coqueuche. | Titus abdominal. | Titus. | Colera. | Disenteria. | Fiebre puerperal. | Intermitentes palúdicas. | Otras enfermedades infecciosas. | Tisis. | Enfermedades agudas de los respiratorios. | Aplejía. | Reumatismo articular agudo. | Renjismo agudo. | Colera intestinal (diarrea). | Colera infanfil. | Otras enfermedades. |
| 0 á 1 año. | 12 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 |
| 2 á 3. | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 |
| 6 á 10. | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 |
| 11 á 20. | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 |
| 21 á 40. | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 |
| 41 á 60. | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 |
| 61 á 100. | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 | 10 |
| Total. | 41 | 18 | 24 | 24 | 24 | 24 | 39 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 |

Comparacion entre nacimientos y defunciones.
Total general de nacimientos 41 }
de defunciones 45 } Diferencia en menos 4.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo ordenado por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 28 de Enero de 1882.—El Gobernador, Fernando Frago.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segundo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslación conforme a la regla 20 de la misma, modificada por Real orden de 4 de Mayo de 1875.

PROVINCIA DE ALAVA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Elburgo, dotada con 34 pesetas anuales, y 5 fanegas trigo y casa, fundación y reparto.

La id. de Zurbano, con 44 fanegas de trigo y casa, de reparto vecinal.

La id. de Aranguiz, con 40 id. id. id.

La id. de Sabijana-Morillas, con 35 id. id. id.

Las id. de Armiñoz y Miñaro-mayor, con 30 id. id. id.

La id. de Villafranca, con 27 idem id. id.

Las id. de Galarreta y Sabando, con 25 id. id. id.

NOTA. El que obtenga la escuela de Zurbano solo disfrutará 34 fanegas y casa mientras viva el Maestro jubilado que percibe las 10 restantes.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental incompleta de Santa Gadea de Alfoz, dotada con 400 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. de Cayangos, con 375 idem id. id.

La id. de Hornaza, con 343'75 idem id. id.

Las id. de Citores del Páramo y Galarde, con 325 id. id. id.

Las id. de Virues, Ordejón de Arriba, Ahedillo y Humienta, con 250 id. id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de Tanos, dotada con 638'75 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La incompleta de Cosgaya, con 550 id. id. de obra pía.

La id. de Espinama, con 500 id. id. de fondos municipales.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

De niños.

La elemental completa de Olivares de Duero, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. de Nava del Rey (plaza de auxiliar) con 600 id. id. id.

La id. incompleta de Villalar de Campos, con 283 id. id. id.

La id. de Santovenia, con 275 idem id. id.

La id. de Santiago del Arroyo, con 250 id. id. id.

De niñas.

La id. completa de Mayorga, con 550 id. id. id.

La id. de Valbuena de Duero, con 41'50 id. id. id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, a fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotación y deseen solicitar su traslación por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes do-

cumentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia á que corresponda la vacante. Valladolid 8 de Febrero de 1882.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. VICENTE PEREZ DE CELIS, Juez de primera instancia del partido de Villacarriedo.

Hago saber: Que el día ocho de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, se subastan nuevamente en este Tribunal con rebaja del 25 por 100 los bienes siguientes:

| | |
|--|------------|
| Primeramente una tierra de labor su cabida cuatro carros próximamente, en Vega de San Cipriano, sitio del Zorro, término de Tezanos, tasada en cien pesetas. | 100 |
| Otra tierra de dos carros en las misma Vega, sitio de Noceja, tasada en cincuenta pesetas. | 50 |
| Un prado en la misma Vega y sitio anterior, de cabida cuatro carros, tasado en sesenta pesetas. | 60 |
| Dos carros de tierra y prado en la propia Vega y sitio de la Portilla, tasado en sesenta y dos pesetas. | 62 |
| Y por último dos carros de tierra labrantía en el sitio de la Torquilla, tasado en setenta pesetas. | 70 |
| Total. | 342 |

Cuyas fincas se embargaron á Petra Gutiérrez Fernandez, vecina de Tezanos, y se anuncia segunda subasta para con su valor hacer pago de las responsabilidades pecuniaras que le fueron impuestas en causa sobre incendio; y no se admitirá postura que no cubra el importe de la tasación.

Dado en Villacarriedo á catorce de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Vicente P. de Celis.—Por mandado de S. S.°, Miguel Mazorra.

D. RICARDO MARTIN FUENTES, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la villa de Reinosa.

Doy fé: Que en la demanda de pobreza interpuesta por el Procurador D. Remigio Ruiz Mediavilla, á nombre de D.ª Matilde Walter y Fernandez, casada, de veintiseis años de edad y domiciliada en esta villa, ha recaído la sentencia que copiada á la letra es cual sigue:

«Sentencia.—En la villa de Reinosa á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos; el Sr. D. Facundo García de los Rios, en funciones de Juez de primera instancia del partido, acompañado del Asesor Licenciado don Tomás Fernandez y González, vistas las precedentes diligencias, y

1.º Resultando que doña Matilde Walter y Fernandez, domiciliada en esta villa, representada por el Procurador D. Remigio Ruiz Mediavilla y dirigida por el Letrado D. Felipe Alvarez y Sainz, recurrió al Juzgado con demanda fecha quince de Noviembre último, solicitando que en vista de los documentos que la acompañaban y con audiencia del demandado D. Jerónimo Seco Lopez, domiciliado en Retortillo,

Ayuntamiento de Enmedio, y del Ministerio fiscal y de la información que en su tiempo practicara, se la declarara pobre para litigar contra el

D. Jerónimo Seco Lopez: 2.º Resultando que según el certificado presentado con dicha demanda expedido por la Alcaldía de esta villa, no paga contribución de ninguna clase la expresada D.ª Matilde Walter:

3.º Resultando de la información testifical practicada por la misma, que carece por completo de bienes de fortuna, teniendo que sostenerla y alimentarla su padre, sin cuyo auxilio se vería obligada á implorar la caridad pública para su subsistencia, por hallarse abandonada de su esposo el don Jerónimo Seco Lopez:

4.º Resultando que ni el demandado ni el Promotor fiscal del Juzgado han hecho oposicion de ninguna clase á la pretension de la demandante doña Matilde:

1.º Considerando que según los artículos quince y demás aplicables al caso de la ley de Enjuiciamiento civil, las personas que se encuentran en el caso y circunstancias de la demandante deben ser declaradas pobres, para litigar y con derecho por tanto á los beneficios que la misma ley les concede como tales,

Fallo que debo de declarar y declaro pobre en concepto legal á la expresada doña Matilde Walter y Fernandez, para entablar y seguir demanda de divorcio con todas las incidencias que en la misma se expresan contra su citado esposo el D. Jerónimo Seco Lopez, y con derecho por tanto á todos los beneficios que la ley le concede como tal, entendiéndose esta declaración por ahora y sin perjuicio de dictar nueva sentencia si por la contraparte se justifica en algun tiempo, previa la fianza correspondiente, que la declarada hoy pobre no reúna esta circunstancia.

Publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, en virtud de haberse seguido este recurso en rebeldía del demandado D. Jerónimo Seco Lopez. Así definitivamente juzgando y de acuerdo con el Asesor que tambien suscribe, lo pronuncio, mando y firmo, de todo lo cual al actuario da fé.—Facundo G. de los Rios.—Licenciado, Tomás Fernandez y Gonzalez.—Ante mí, Ricardo Martín.»

La sentencia que inserta queda corresponde á la letra con su original á que

caso necesario me remito. Y para que conste cumpliendo con lo que en la misma se manda, expido el presente que firmo en Reinosa á once de Febrero de mil ochocientos ochenta y dos.—Ricardo Martín.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

LINEA TRASATLANTICA. INAUGURACION DEL SERVICIO MENSUAL REGULAR CON ITINERARIO FIJO.

La verificará el vapor-correo **REINA MERCEDES**

que saldrá del puerto de Santander el 18 de Marzo del corriente año para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Poncé, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

Para fletes y demás antecedentes

En Madrid: Oficinas provisionales de los vapores-correos, Santibañez, 8, 2. En la Coruña: Sres. Rávena y Cloas.

En Vigo: D. Antonio Lopez Neira.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En Santander: D. Francisco Aguilan.

Se necesitan para los trabajos en la carretera de tercer orden de Solares á Pámanes, obreros mayores y menores á quienes desde el primero de Marzo próximo se les pagará un jornal aumentado con una sexta parte sobre el que hasta ahora se venia dando.

Solares á 12 de Enero de 1882.—El contratista, José Antonio de Astelarra.

Imprenta de Salvador Atienza.

BRONQUITIS-RESFRIADOS-CATARROS

La oficina de la **CREOSOTA** de BAYA, en el P.º FOURNIER, en honor de Afecciones pulmonares, de Bronquitis, de Resfriados y de Catarros, es un hecho establecido sólidamente de aquí en adelante por curaciones numerosas. Los trabajos de los Médicos mas autorizados, permiten afirmar que posee contra estas terribles enfermedades, el mismo poder que la quinina contra la fiebre.

UNICOS PRODUCTOS RECOMENDADOS EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS EN 1878

CAPSULAS CREOSOTIZADAS del D.º FOURNIER

Vosotros todos que padecéis del pecho, curad los Cerebros del D.º Fournier. Este producto es igualmente presentado bajo la forma de Vino creosotizado y Aceite creosotizado. — Depósito en PARIS, 5, RUE CHAUVEAU-LAGARDE. — La Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31, MADRID, sirve los pedidos.

Gran éxito en Paris

VELOUTINE CH les FAY

POLVO DE ARROZ ESPECIAL PREPARADO CON BISMUTO

INVISIBLE Y ADHERENTE, dá al cutis frescura y transparencia.

INVENTOR CHARLES FAY, 9, RUE DELLA PAIX, PARIS

Se vende en las Farmacias, Perfumerías, Peluquerías y tiendas de quincalla.

Descubrir de las falsificaciones.

AGUA DE NINON VIARD

LA UNICA RECOMENDADA EN LA EXPOSICION UNIVERSAL DE PARIS

que recomiendan sus 30 años de éxito. Quita las pecas, barros, fuego del rostro, máscara ó paño de preñez, y con su accion del todo benéfico, blanquea finé sin dañar el cutis. PRECIOS: 22 y 16 Rs.

Véndese en las principales perfumerías y en todas las buenas casas.

Perfumería F. VIARD, Paris-Les Halles. — MADRID: Por mayor, Agencia Franco-Hispano-Portuguesa, Sordo, 31.

Depósito en Santander: Viuda A. de Wansel, San Francisco, 47.